



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL
NÚMERO UNO DE BENIDORM

Procedimiento:
Impugnación de alta médica



SENTENCIA N.º

En Benidorm, a 23 de julio de 2018.

Vistas por S. S^ª. _____, Magistrada del Juzgado de lo Social núm. Uno de esta ciudad, las presentes actuaciones, seguidas a instancia de _____ frente a INSS, TGSS y DIPUTACION PROVINCIAL DE ALICANTE; en materia de incapacidad temporal

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por turno de reparto fue asignada la presente demanda a este Juzgado el día 7 de julio de 2017 en la cual previa relación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, el actor interesaba que se dictase sentencia revocando la resolución impugnada.

SEGUNDO.-Admitida a trámite la demanda señalándose para la celebración del acto de conciliación y juicio, en su caso, la audiencia del día 10 de abril de 2018. En este día compareció la parte actora y demandada, pasándose a la celebración del juicio. La demandante se ratificó en la demanda, oponiéndose el INSS y TGSS, no oponiéndose la Diputación demandada, y en periodo de prueba, se propuso y practicó por las partes comparecientes la prueba documental admitida que obra referida en el acta del juicio. En trámite de conclusiones las partes elevaron a definitivas las formuladas provisionalmente, con lo cual S.S^ª dio el acto por concluso y visto para Sentencia.

TERCERO-En la tramitación de este pleito se han observado todas las prescripciones legales con excepción del plazo para dictar sentencia por la carga de trabajo existente en el órgano judicial.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- _____ se halla afiliada al Régimen General de la Seguridad Social, siendo su profesión la de _____, teniendo cubiertas las prestaciones derivadas de contingencia común



con DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALICANTE, asimismo empleadora, y al corriente de sus obligaciones de afiliación, alta y cotización.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SEGUNDO.- En fecha de _____ inició un periodo de baja por incapacidad temporal con diagnostico de _____

TERCERO.- Durante el trascurso de la incapacidad temporal iniciada en fecha _____ la demandante sufrió _____, continuando en situación de incapacidad temporal por la misma.

CUARTO.- Con fecha _____ de se emitió el alta médica por el INSS.

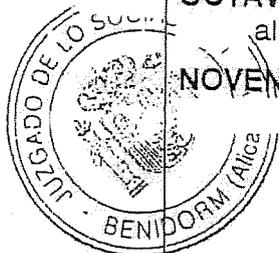
QUINTO.- En fecha _____ por el servicio público de salud se emitió nueva baja médica con diagnostico de _____

SEXTO.- Con fecha _____ por el INSS se emitió resolución en la que se indicaba que " este instituto, valorando su estado actual, ha resuelto que no procede expedir una nueva baja médica por la misma o similar patología".

SÉPTIMO.- Interpuesta reclamación administrativa, la misma fue desestimada por resolución de fecha _____

OCTAVO.- la demandante inicio nuevo proceso de baja médica del _____ al _____

NOVENO.- La demandante inicio nuevo proceso de baja médica el _____



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Por la parte actora se ejercita acción al objeto de que se dicte sentencia en virtud de la cual se deje sin efecto las resoluciones impugnadas, condenando a las demandadas a reponer a la actora en su anterior situación de incapacidad temporal desde el _____, con derecho al percibo de las prestaciones económicas correspondientes y todas las consecuencias legales inherentes a tal declaración hasta que concorra causa legal de extinción.

Por el INSS se opone, interesando la confirmación de la resolución impugnada. La Diputación de Alicante no se opone.

SEGUNDO.- Dispone el art. 170.1 de la LGSS que " 1. Hasta el cumplimiento del plazo de duración de trescientos sesenta y cinco días de los procesos de incapacidad temporal, el Instituto Nacional de la Seguridad Social ejercerá, a través de los inspectores médicos adscritos a dicha entidad, las mismas competencias que la Inspección de Servicios Sanitarios de la Seguridad Social u órgano equivalente del respectivo servicio público de salud, para emitir un alta médica a todos los efectos. Cuando el alta haya sido expedida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, este será el único competente, a través de sus



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



propios inspectores médicos, para emitir una nueva baja médica producida por la misma o similar patología en los ciento ochenta días siguientes a la citada alta médica".

Respecto de lo que deba entenderse igual o similar patología a los efectos indicados por el precepto transcrito, se ha pronunciado el TSJ de la Comunidad Valenciana, entre otras, en sentencia de 17 de enero de 2012 (respecto del antiguo art. 130 LGSS, actual art. 170) , en la que indica que " "La cuestión planteada consiste en interpretar el artículo 131-bis-1, párrafo segundo, de la L.G.S.S . y, más concretamente, que debe entenderse por "la misma o similar patología" a efectos de causar derecho a nueva prestación de incapacidad temporal cuando la nueva baja laboral se produce antes de los seis meses del alta anterior por agotamiento el periodo máximo de duración sin declaración de incapacidad permanente. La sentencia recurrida ha estimado que el concepto "la misma o similar patología" incluye no sólo la patología que causó la baja anterior, sino también aquellas otras enfermedades que, aunque no fueron la causa inicial del anterior proceso, ya existían durante el mismo y era preexistentes al alta médica que puso fin al mismo y las valoró. Esta doctrina no se ajusta a la sentada por esta Sala que ha unificado ya la controversia en sus sentencias, entre otras, de 8 y 13 de julio de 2006 , 11 de noviembre de 2009 y 11 de mayo de 2010 .

Nuestra doctrina puede resumirse señalando, como se dice en la última de las sentencias citadas: "De ello se infiere que la imposición legal de que sea el INSS quien efectúe el control de las bajas médicas, cuando no hayan mediado más de seis meses desde el alta por agotamiento del plazo, se circunscribe a los casos en que la situación del trabajador obedezca a igual o similar patología; lo que, evidentemente, excluye los casos en que la baja traiga causa de dolencia ajena, así como aquellos otros en que hayan transcurrido más de seis meses de actividad. Al respecto, precisábamos la doctrina sobre las "recaídas" en nuestra sentencia de 1 de abril de 2009 EDJ2009/101633 señalando que no existe tal " cuando se produce el alta y sobreviene una nueva baja... después de transcurridos seis meses de actividad, supuesto en el que la nueva baja se considera independiente de la primera " y, asimismo, indicábamos que " tampoco media «recaída» propiamente dicha (esto es, nueva baja producida por la misma enfermedad y sin que se haya completado el plazo de seis meses de actividad), «si la incapacidad deriva de diferentes enfermedades sin nexo causal entre ellas», supuesto en el cual no habrá recaída, sino nuevo período de IT, «cualquiera que sea el lapso temporal interpuesto entre una y otra, e incluso aunque coincidan en algún tiempo»(SSTS 08/05/95 ; 10/12/97 ; 07/04/98 ; 23/07/99;26/09/01 " .

"La identidad o similitud de las patologías a las que se refiere el art. 131 bis. 1, 2º párrafo no puede ser entendida en relación al cuadro médico que ocasionó el rechazo de la incapacidad permanente, sino únicamente a las que determinaron la incapacidad temporal objeto de la actual evaluación."

"Es la dolencia ahora determinante de la baja médica la que ha de evaluarse desde la perspectiva de la afectación transitoria sobre la capacidad de trabajo, pues sobre ella no hubo agotamiento del plazo máximo, y no cabe duda de que



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



se había iniciado por patología distinta. Así se infiere de la doctrina sentada en nuestra sentencia de 9 de julio de 2009 , dictada también en un recurso de casación unificadora frente a sentencia de la misma Sala de Aragón en que se ofrecía idéntica sentencia de contraste que la que aquí se aporta, la identidad o similitud de las dolencias " no van referidas -total o parcialmente- al cuadro médico que dio lugar al rechazo de IP, sino tan sólo a las inicialmente determinantes de IT. Y al efecto es argumentable: a) desde un punto sistemático, que cuando se resuelve sobre la IP se está decidiendo la capacidad laboral por secuelas «previsiblemente definitivas» (art. 136.1 LGSS), en tanto que cuando se trata de IT nos encontramos, por definición, ante procesos que también «previsiblemente» inciden pero de forma transitoria sobre la aptitud de trabajo; b) desde una perspectiva literal, que el agotamiento de la duración máxima establecida para el proceso de IT únicamente puede imputarse al cuadro inicialmente determinante de la baja, y no a enfermedades posteriores respecto de las cuales no sólo es impredecible el agotamiento del periodo máximo de duración (12/18 meses), sino que de ellas tan siquiera consta su virtualidad discapacitante inicial (se diagnostican durante una baja previa, sin enjuiciarse su potencialidad discapacitante); y c) en el plano finalístico, si el objetivo de la reforma fue -a lo que parece- enervar la llamada IT «indefinida discontinua», no parece razonable atender a los procesos intercurrentes, sino al diagnóstico inicial respecto del que afirmar esas prolongaciones que por la vía práctica pudieran llevar al restablecimiento de la extinguida IPV "

Como sostuvimos en la STS de 13 de julio de 2009, " el nuevo precepto no señala que de forma cuasi automática proceda la denegación de los efectos económicos si falta un periodo de seis meses de actividad, de modo que el INSS pueda denegar dichos efectos sin más justificación que la falta de dicho periodo de actividad intermedia. El precepto señala que hay dos posibilidades de que se reconozcan efectos económicos a la nueva baja por IT: el transcurso de seis meses de actividad o que el INSS a través de los órganos competentes para evaluar, calificar y revisar la situación de incapacidad permanente del trabajador, emita la baja a los exclusivos efectos de la prestación económica de incapacidad temporal "

En el caso que nos ocupa, la primera de las bajas lo fue por _____, siendo que con posterioridad, tras el accidente sufrido, continuó con el diagnóstico de _____. La baja que ahora nos ocupa tuvo lugar con diagnóstico de _____, sin que conste en la documental médica afección tratamiento alguno en las incapacidades previas en relación con el mismo, motivo por el cual ha de entenderse que la baja iniciada en fecha _____ es por diferente patología, debiendo por tanto revocarse la resolución impugnada y reconocer la situación de incapacidad temporal iniciada por la actora en dicha fecha.

Por todo lo expuesto,

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



GENERALITAT
VALENCIANA

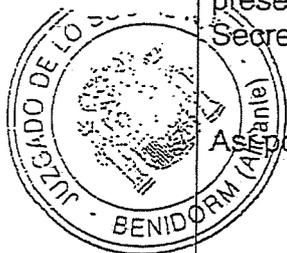


ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FALLO

Se estima la demanda formulada por _____ frente a INSS, TGSS y DIPUTACION PROVINCIAL DE ALICANTE, revocando las resoluciones del INSS de fecha _____ y manteniendo la validez de la incapacidad temporal extendida en fecha _____, condenando a las demandadas en sus responsabilidades a abonar a la demandante la prestación correspondiente desde dicha fecha en tanto no concurra causa legal de extinción, y sin perjuicio de las deducciones que resulten procedentes por prestaciones o salarios lucrados por la actora.

Notifíquese esta Resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma podrán interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, anunciando tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado, en el plazo de cinco días a contar del siguiente a la notificación de esta Sentencia, haciéndose constar además un domicilio en la sede de dicho Tribunal Superior a efectos de notificaciones, así como si en su caso estuvieren obligados a ello, aportaran con la interposición del recurso como acreditación del pago de la tasa judicial, presentando el impreso modelo 696 de la autoliquidación de tasas judiciales en la Secretaría de este Juzgado



Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.-Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrado-Juez que suscribe, encontrándose S.S. celebrando Audiencia Pública de lo que doy fe.

PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.- Se advierte al receptor de la presente resolución/comunicación, que conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal, y demás legislación vigente en la materia, los datos contenidos en la presente resolución/comunicación/comparecencia/ son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, y deben guardar absoluta confidencialidad debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, si incumplen con lo anterior podrán incurrir en responsabilidad administración, civil o penal que corresponda.

